

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19803 (2020-00013)

Bucaramanga, Diez de febrero de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de Libertad Condicional en favor de la sentenciada **JEYMI ESTEBAN ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.744.330, quien permanece privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

JEYMI ESTEBAN ALVARADO, fue condenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2020 decisión que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil en sentencia del 13 de julio de 2020, a la pena principal de 24 meses, 27 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad de la encartada en virtud de las presentes diligencias data del 31 de enero de 2020.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional en favor de **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**, mediante oficio No. 420-CPMS BUC ERE JP DIR-JUR 2021EE008099 del 20 de enero de 2021-*ingresado a este Juzgado el 04 de febrero de 2021*-, la Directora Cpmsm Bucaramanga, allega los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.
- Copia de Resolución N°410 00029 del 20/01/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**.
- Documentos que acreditan arraigo de la sentenciada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas

en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos— enero del año 2020—, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de procedibilidad, encontrando que atendiendo a los tiempos de privación de la libertad de **JEYMI ESTEBAN ALVARADO** por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que lleva una **detención física** de 12 meses 11 días y por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

- auto del 15 de diciembre 2020 : 14 días
- auto de la fecha: 80 días
- Total días redimidos 94 días

Siendo entonces su detención efectiva de 15 meses, 15 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 14 meses, 28 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño de la penada **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**, adviértase la resolución número 000296 del 20/01/2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, indica que la penada no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privada de la libertad y su última calificación de conducta fue en el grado de BUENA, lo que es muestra, de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que no existe información al respecto por lo cual en caso de haberse decidido al respecto se concede un plazo de seis meses siguientes a esta decisión para efectuar dicho pago.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar y social de la interna **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**, nos encontramos con que su domicilio de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, específicamente a folio 39, donde obra declaración extraprocesal de GINETH VIVIANA ESTEBAN ALVARADO quien en su calidad de hija de la penada indica que al momento de que la misma entre a gozar la libertad condicional va a residir con ella y su familia en la calle 49 H BIS No. 11 A – 79 Sur del barrio Playón localidad Rafael Uribe Uribe del municipio de Bogotá; *certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Playón La Playita donde señalan que la penada reside en el sector hace tres años en la calle 49 H BIS No. 11 A – 79 Sur siendo parte activa de la comunidad (fl.39 vto), finalmente allega copia de recibo de servicio público expedido por la empresa de energía donde consta la dirección del inmueble calle 49 H BIS No. 11 A – 79 Sur, que fija como domicilio la sentenciada;* todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus COVID 19, para no entorpecer o dificultar la

materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometida **JEYMI ESTEBAN ALVARADO** a un período de prueba de 9 meses, 12 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librá en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**, quien se encontraba recluida en el CPMSM de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JEYMI ESTEBAN ALVARADO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus COVID 19 y el confinamiento ordenado, para no entorpecer o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 9 meses, 12 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librá a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **JEYMI ESTEBAN ALVARADO**, el subrogado de la libertad

condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez